

PRONUNCIAMIENTO N° 085-2025/OSCE-DGR

Entidad : Universidad Nacional del Altiplano

Referencia : Licitación Pública N° 8-2024-UNDA-1, convocada para la “Adquisición de volquetes, según especificaciones técnicas, para los centros experimentales de la Universidad Nacional del Altiplano”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 6 de enero¹ de 2025 y subsanado el 15² y 21³ de enero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

En relación con ello, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad⁴, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 23, referida a la **“Transmisión de la misma marca del equipo ofertado”**.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 24, N° 26, N° 27 y N° 28, referidas a la **“Deficiente absolución”**.

¹ Mediante Expediente N°2025-0002358.

² Mediante Expediente N°2025-0007383.

³ Mediante Expediente N° 2025-0010139.

⁴ Mediante Expediente N° 2025-0011866 y Expediente N° 2025-0016543.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 25, referida a la **“Característica: Amortiguadores en la suspensión posterior”**.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31, referidas al **“Personal especializado para la capacitación”**.

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**, se aprecia que al cuestionar la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 27 y N° 31, en su solicitud, requiere lo siguiente:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6:

“(…) solicitamos al OSCE que ordene al Comité Especial modificar las bases para incluir a todos los actores autorizados, tales como distribuidores autorizados, concesionarios autorizados, e importadores autorizados, en la emisión de catálogos y fichas técnicas”.

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 6, no versa sobre incluir que los catálogos y fichas técnicas sean emitidos por distribuidores autorizados, concesionarios autorizados, e importadores autorizados, sino a establecer que los requerimientos técnicos mínimos a acreditar sean el motor, caja, frenos, tracción, cabina, ejes y capacidades técnicas y tolva, así mismo se considere la presentación de catálogos, fichas técnicas o información complementaria emitida por el fabricante o representante de marca, suprimiendo la palabra original.

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 27:

“(…) explicando detalladamente las razones que motivan la asignación de los puntajes de calificación y proporcionando la claridad necesaria para asegurar la igualdad de condiciones en el proceso de selección”.

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 27, no versa sobre explicar las razones que motivan la asignación de los puntajes de calificación de los factores de evaluación, sino a solicitar que se elimine o ajuste los factores de evaluación de “plazo de entrega” y “mejoras a las especificaciones técnicas”, de las especificaciones “velocidad de reversa” y “potencia de frenado (solo freno de motor)”.

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 31:

“(…) incluyendo términos que permitan una mayor flexibilidad, tales como importador autorizado, concesionario autorizado y distribuidor autorizado. Esta modificación promoverá la participación de un mayor número de postores y alineará el proceso con la práctica comercial internacional, permitiendo que la capacitación sea impartida por cualquier representante legítimo de la marca en el país (…)”

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 31, no versa sobre requerir que el personal especializado para realizar la capacitación sea acreditado por “importador autorizado”, “concesionario autorizado” y “distribuidor autorizado”, sino a solicitar que se suprima el término “acreditado por el fabricante”.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en extemporáneas; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTO

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁶, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “Transmisión de la misma marca del equipo ofertado”

El participante **INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 23⁷, se solicitó suprimir el requisito de que “la transmisión sea de la misma marca que el equipo ofertado”, ante lo cual la Entidad decidió no aceptar lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que, si bien el comité de selección sustentó tres (3) marcas que cumplen con el cuestionado requisito, dicha afirmación no refleja la realidad del mercado, ni fundamenta porqué restringe la participación a tres (3) marcas cuando en

⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

⁷ Cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación no precisó la absolución de la consulta y/u observación que cuestiona; sin embargo, de la lectura de lo cuestionado, se desprende que la misma está referida a cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 23.

el mercado existen más de 20 marcas que podrían ofrecer camiones con una configuración de caja de cambios de diferente marca al chasis; añadiendo que la absolución restringe injustificadamente la pluralidad de postores, genera direccionalidad en el procedimiento de selección y carece de justificación o motivación técnica que demuestre la necesidad de que la transmisión sea de la misma marca que el chasis. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se suprima el requisito de que “la transmisión sea de la misma marca que el equipo ofertado” permitiendo el uso de cajas de cambios de diferentes marcas al chasis.**

Pronunciamento

Al respecto, cabe indicar que de la revisión del acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

| | | |
|--|--------------------|--|
| <i>“5.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL VOLQUETE</i> | | |
| C. | TRANSMISIÓN | |
| <i>C.1</i> | <i>Marca</i> | <i>De la misma marca del equipo ofertado.</i> |
| <i>(...)</i> | <i>(...)</i> | <i>(...)</i> |
| <i>(...)”.</i> | | |

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 23, se solicitó suprimir el requisito de que “la transmisión sea de la misma marca que el vehículo ofertado”; argumentando que, dicho requisito no genera ningún beneficio técnico, ni económico, para la Entidad, restringiendo la participación de postores que ofrecen transmisiones de alta calidad de marcas reconocidas y el acceso a opciones de mayor calidad y competitividad.

Ante ello, el comité de selección decidió no aceptar lo solicitado, argumentando que la indagación de mercado demuestra la pluralidad de proveedores que cumplen con el cuestionado requisito, tales como las marcas: MB, Scania y Volvo.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO⁸, señaló lo siguiente:

| |
|--|
| <p><i>“(...) El proceso de selección se realizó respetando lo normado, Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de la característica y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la necesidad y las condiciones para las que requiere el bien <u>el área usuaria, siendo esta la encargada de determinar su requerimiento.</u></i></p> <p><i>En base a lo determinado por el área usuaria la entidad a través del área correspondiente</i></p> |
|--|

⁸ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

*realizó la indagación en el mercado para encontrar las marcas o modelos que cumplan lo requerido **es decir la entidad busca indaga y debe encontrar la pluralidad que exige la normativa y no es al revés que el mercado condiciona a la entidad a comprar.***

*Como bien establece el observante existen tres marcas que cumplen lo requerido, aun así amparados en una discreción particular y desconociendo lo estipulado en ley de contrataciones en forma temeraria manifiesta que el proceso restringe la participación de postores, lo más lamentable que utilizando su derecho a elevar observaciones pretenden desconocer la normativa que indica que para que exista pluralidad de postores la norma exige que por lo menos existan dos marcas que cumplan con lo requerido. Por tanto, **no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones.***

*La respuesta del comité especial en coordinación con el área usuaria fue que no se acogía la consulta al tratarse de una cuestión técnica y no de incumplimiento o trasgresión de la ley de contrataciones, pero **en aras de la transparencia manifestamos las ventajas que representan para la entidad el contar con unidades con transmisión de la misma marca del chasis:***

- 1. Al ser del mismo fabricante, la caja de cambios y el chasis están diseñados para trabajar juntos de manera óptima, lo que resulta en un mejor rendimiento general del vehículo.***
- 2. La disponibilidad de las piezas y componentes de la misma marca se encuentran de forma fácil de encontrar y reemplazar, lo que reduce el tiempo y los costos de mantenimiento y reparación.***
- 3. Tener componentes del mismo fabricante simplifica el proceso de garantía y asegura un soporte técnico más eficiente, ya que el fabricante tiene un conocimiento integral de todos los componentes del vehículo.***

Producto de la indagación de mercado se encontró pluralidad de postores siendo MB, Scania y Volvo los que cumplen, para que exista pluralidad de postores la norma exige que por lo menos existan dos marcas que cumplan con lo requerido. Por tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones.
(...).

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Por su parte, los numerales 32.1 y 32.3 del artículo 32 del Reglamento, establecen que en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado, la cual entre otros, contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores.

Como se advierte, en la indagación de mercado la Entidad debe lograr no solo obtener el valor estimado, sino también validar su requerimiento a través de la información que doten los agentes del mercado, siendo que esta permita determinar que en

realidad existen dos (2) o más proveedores y marcas que pueden atender la necesidad de la Entidad.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad a través del citado oficio decidió ratificar su requerimiento, manteniendo la característica “transmisión de la misma marca del equipo ofertado”, argumentando para ello las ventajas técnicas que representa dicho requerimiento, las mismas que radican en un mejor rendimiento general del vehículo, disponibilidad de las piezas y componentes, tiempo, costos de mantenimiento y reparación, garantía y aseguramiento de un soporte técnico más eficiente, señalando además que se cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

Además, cabe indicar que, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las características técnicas requeridas de los bienes.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad como mejor conocedora y responsable de su requerimiento, decidió mantener la característica “transmisión de la misma marca del equipo ofertado”; brindando los argumentos técnicos que sustentan ello y acreditando la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con la cuestionada característica técnica.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima el requisito de que “la transmisión sea de la misma marca que el equipo ofertado” permitiendo el uso de cajas de cambios de diferentes marcas al chasis; y en tanto, la Entidad brindó mayores alcances que respaldan su decisión de no suprimir la cuestionada característica; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 2

**Respecto a la “Deficiente
absolución”**

El participante **INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 24, N° 26, N° 27 y N° 28, indicando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 24**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación, se solicitó incluir como opción de freno auxiliar al “freno de motor”, ante lo cual la Entidad sólo indicó ver la “absolución 5”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que al revisar dicha absolución, la misma no guarda relación con la consulta y/u observación N° 24. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se reformule la absolución, brindando una respuesta motivada a la consulta y/u observación N° 24.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 26**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación, se solicitó suprimir el requerimiento adicional referido a la acreditación y/o sustento de las especificaciones técnicas con catálogos originales, fichas técnicas o información complementaria del fabricante o representante de marca en el Perú, así como cualquier otro documento que no esté detallado en los documentos de admisión, ante lo cual la Entidad sólo indicó ver la “absolución 6”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que al revisar dicha absolución, la misma aborda un tema completamente distinto y no guarda relación con alguno de los puntos que ha solicitado. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se brinde una respuesta directa y motivada a la consulta y/u observación N° 26.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 27**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación, se solicitó eliminar o ajustar los factores de evaluación: “plazo de entrega” y “mejoras a las especificaciones técnicas” respecto a las mejoras “velocidad de reversa” y “potencia de frenado (solo freno de motor)”, ante lo cual la Entidad no acogió lo solicitado e indicó ver la “absolución 18”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que la misma no aborda el fondo de los puntos observados, limitándose a indicar que es competencia del comité de selección establecer los puntajes de los factores de evaluación, sin justificar ni fundamentar la razón específica de los mismos. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se brinde una respuesta directa y motivada a la consulta y/u observación N° 27.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 28**, indicó que mediante la citada consulta y/u observación, se solicitó suprimir el factor evaluación “Disponibilidad de servicios y almacén de repuestos”, el cual exige la licencia de funcionamiento de un taller en Puno o ciudades colindantes, ante lo cual la Entidad sólo indicó ver la “absolución 3”. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que la misma no aborda ni responde de manera suficiente los aspectos planteados en la consulta y/u observación materia de análisis, no respondiendo de manera motivada el rechazo o aceptación de las observaciones planteadas. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se brinde una respuesta específica y motivada a la consulta y/u observación N° 28.**

Pronunciamento

Al respecto cabe precisar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, considerando los aspectos cuestionados por el recurrente, se efectuará el análisis bajo los siguientes extremos:

a) Respecto a la característica “Frenos auxiliares” (Consulta y/u observación N° 24).

Sobre el particular, de la revisión del acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

| | | |
|--|--------------------------|-----------------------------------|
| <i>“5.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL VOLQUETE</i> | | |
| <i>(...)</i> | | |
| <i>E.</i> | <i>SISTEMA DE FRENOS</i> | |
| <i>(...)</i> | <i>(...)</i> | <i>(...)</i> |
| <i>E.2</i> | <i>Frenos auxiliares</i> | <i>Retarder o intarder</i> |
| <i>(...)”.</i> | | |

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 24, se solicitó suprimir el término “retarder o intarder” e incluir como opción de freno auxiliar el “freno de motor”, dado que, dicho sistema de frenado cumple con todos los requisitos operativos de los volquetes y ofrece una solución más económica y eficiente que el retarder o intarder; ante ello, la Entidad sólo indicó ver la “absolución 5”.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en razón a la absolución de la consulta y/u observación 5, la Entidad decidió modificar el acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

| | | |
|--|--------------------------|---|
| <i>“5.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL VOLQUETE</i> | | |
| <i>(...)</i> | | |
| <i>E.</i> | <i>SISTEMA DE FRENOS</i> | |
| <i>(...)</i> | <i>(...)</i> | <i>(...)</i> |
| <i>E.2</i> | <i>Frenos auxiliares</i> | <i>Freno de motor de 351 CV mínimo o freno de motor +retarder o inarder*</i> |
| <i>(...)”.</i> | | |

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Oficio N° 011-2025-J-SUTS-UNA-PUNO⁹, señaló lo siguiente:

“Respuesta:

(...)

El área usuaria en coordinación con el comité especial acoge parcialmente la observación N° 24, incorporando como opción el freno de motor precisando que para evitar subjetivismo sobre este extremo se suprimirá la palabra *intarder*, ya que se trata de lo mismo que el *retarder*, cambiando su denominación en función del fabricante, en ese orden de ideas y en cumplimiento de lo normado expresamos en forma clara y coherente el requerimiento, quedando establecido de la siguiente forma:

- *Frenos auxiliares: Con Freno de motor o freno de motor + retarder.*
- *Potencia de frenado auxiliar: mínimo 351 CV*

(...)

En el mercado existen las dos opciones de frenos auxiliares que se verificaron con el estudio de mercado (...)

Se puede evidenciar que, Volvo viene equipado solo con freno de motor; Scania viene equipado con freno auxiliar compuesto por freno de motor + retarder; adicionalmente podemos mencionar que la marca MB vienen equipadas con freno de motor como freno auxiliar.

a) El freno de motor es una técnica utilizada para reducir la velocidad de un vehículo sin usar los frenos convencionales. Se basa en la resistencia que ofrece el motor al movimiento del vehículo. Cuando se suelta el acelerador y se engrana una marcha baja, el motor actúa como un compresor de aire, absorbiendo la energía cinética del vehículo y transformándola en calor.

b) El retarder que puede ser hidráulico o eléctrico emplea un fluido hidráulico o electromagnético para generar resistencia y reducir o mantener la velocidad constante en pendientes pronunciadas.

*Por tanto, se infiere que **los frenos auxiliares sea freno de motor o freno de motor + retarder son sistemas que permiten mantener una velocidad constante en pendientes largas y mejorar la seguridad al reducir la carga sobre los frenos de servicio evitando el sobrecalentamiento de estos.***

*Constituyendo la potencia de frenado que proporciona el freno auxiliar independiente de su origen, una mejora técnica cuantificable y sin costo para la entidad. **En ese orden de ideas se estableció como característica a cumplir E2.***

- **E2 Frenos auxiliares: Con Freno de motor o freno de motor + retarder.**
- **Estableciendo como condición técnica mínima: Potencia frenado auxiliar: mínimo 351 CV”.**

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, mediante su citado oficio recién precisó que en

⁹ Remitido mediante Expediente N°2025-0011866 de fecha 23 de enero de 2025.

atención al pedido formulado en la consulta y/u observación N° 24, decidió acoger parcialmente dicho pedido, señalando que incorporará como opción de la característica “freno auxiliar”, al “freno de motor”, suprimiendo la palabra “intarder”, ya que se trata de lo mismo que el “retarder”; por lo que la característica “Frenos auxiliares” contemplará las opciones “freno de motor” o “freno de motor + retarder”, pues ambos sistemas permiten mantener una velocidad constante en pendientes largas y mejorar la seguridad al reducir la carga sobre los frenos de servicio evitando el sobrecalentamiento de estos.

Adicionalmente a ello, ratificó la inclusión de que la característica “Frenos auxiliares”, cuente con una potencia mínima de 351 CV, para lo cual remitió el Oficio N° 070-2025-J-UA-DGA-UNA-P¹⁰, el cual contiene los actuados de la revalidación de mercado de dos (2) de las empresas, con el que garantizan la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento modificado.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su oficio precisó la absolución la consulta y/u observación N° 24, la cual dispuso acoger parcialmente lo solicitado por el recurrente, considerando para ello, la opción de aceptar incluir como opción de la característica “Frenos auxiliares” al “freno de motor”, suprimiendo la palabra intarder, manteniendo como una condición técnica mínima obligatoria de su requerimiento que la característica “Frenos auxiliares” cuente con una “potencia mínimo 351 CV”; para lo cual, brindó los argumentos técnicos que sustentan ello, además de acreditar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con las citadas características técnicas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se reformule la absolución, brindando una respuesta motivada a la consulta y/u observación N° 24; y en tanto, la Entidad recién se pronunció sobre los aspectos formulados en la citada consulta y/ u observación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá dejar sin efecto**¹¹ la absolución de la consulta y/u observación N° 24 del pliego absolutorio.
- Se **deberá tomar en cuenta**¹² como absolución de la consulta y/u observación N° 24, lo señalado por la Entidad mediante su Oficio N° 011-2025-J-SUTS-UNA-PUNO.
- Se **adecuará** el acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

¹⁰ Remitido mediante expediente N° 2025-0011866 de fecha 23 de enero de 2025.

¹¹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

¹² Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

| | | |
|--|-------------------|--|
| "5.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL VOLQUETE (...) | | |
| E. | SISTEMA DE FRENOS | |
| (...) | (...) | (...) |
| E.2 | Frenos auxiliares | Freno de motor de 351 CV mínimo o freno de motor + retarder o inarder* - Con Freno de motor o freno de motor + retarder. - Potencia de frenado auxiliar: mínimo 351 CV. |
| (..)". | | |

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

b) Respecto a la "Acreditación de las especificaciones técnicas" (Consulta y/u observación N° 26):

Sobre el particular, de la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

(...)
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
(...)"

Por otro lado, de la revisión del acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"5.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL VOLQUETE
(...)
NOTA: **Las especificaciones técnicas deben ser sustentadas** con catálogos originales, fichas técnicas o información complementaria del FABRICANTE. O REPRESENTANTE DE MARCA EN EL PERÚ. LOS CUALES DEBEN SER ENTREGADOS A LA RECEPCIÓN DEL BIEN.
(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 26, se solicitó suprimir el requerimiento adicional referido a la acreditación y/o sustentación de las especificaciones técnicas con catálogos originales, fichas técnicas o información complementaria del fabricante o representante de marca en el Perú, así como

cualquier otro documento que no esté detallado en los documentos de admisión; ante ello, la Entidad, solo indicó ver la “absolución 6”.

De otro lado, cabe señalar que, en razón a la absolución de la consulta y/u observación 6, la Entidad decidió modificar el literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

“Capítulo II
(...)
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) **catálogos o fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca en el Perú, los cuales deberán ser presentado junto con la oferta.**”.

(...)
Capítulo III
(...)
“5.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL VOLQUETE
(...)
Nota: Se acreditará el cumplimiento de las RTM: motor, caja, frenos, tracción, cabina, ejes y capacidades técnicas, Tolva, con catálogos o fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca en el Perú, los cuales deberán ser presentado junto con la oferta.
(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO¹³, señaló lo siguiente:

Elevación de Observación al OSCE sobre la Falta de Respuesta a la Observación Número 26

(...)
Lo observado por Inversiones Aston Perú SAC se refería a la solicitud de suprimir el requerimiento de **acreditación del cumplimiento de los RTM con la presentación de catálogos, fichas técnicas o información complementaria del fabricante o representante de marca en el Perú, los cuales deben ser entregados a la recepción del bien.**

Pues bien, en la consulta observación 7¹⁴ Volvo Perú consultó lo siguiente: "Solicitan acreditar el cumplimiento de las RTM deben ser sustentadas con catálogos originales, fichas técnicas o información complementaria del fabricante o representante de marca en el Perú, los cuales deben ser entregados a la recepción del bien.

Pero no establecen que RTM deben ser acreditados, solicitamos establecer que RTM

¹³ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

¹⁴ Se precisa que si bien la Entidad en el Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO hace referencia a la consulta y/u observación N° 7, el tenor del requerimiento corresponde a la consulta y/u observación N° 6.

deben ser acreditados, usualmente en este tipo de proceso requieren que se acredite motor, caja, frenos, tracción, cabina, ejes y capacidades técnicas, Tolva, así mismo considerar que la presentación de catálogos, fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca, suprimiendo la palabra original en vista que ahora se usa archivos digitales en vista que la impresión se genera de dichos archivos y deberían ser presentados con la oferta, en vista que sin la presencia de los mismos no podrían contrastar la acreditación de los RTM

La misma que se absolvió de la siguiente manera: Se acoge la consulta: Se acreditará el cumplimiento de las RTM motor, caja, frenos, tracción, cabina, ejes y capacidades técnicas, Tolva, con catálogos o fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca en el Perú, los cuales deberán ser presentado junto con la oferta.

Al quedar precisado que RTM deberían ser acreditados con información técnica se cumplió con lo normado que indica que las fichas técnicas o catálogos no siempre contienen la totalidad de los RTM solicitados y por tanto no podría acreditar el cumplimiento de estos y por tanto se debe precisar que RTM se deben acreditar en forma obligatoria y el resto queda acreditado con la presentación del ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Por tanto, **no se acogió la solicitud de suprimir lo requerido ya que la misma responde a lo normado, sin crear restricción alguna**.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Aunado a ello, la Entidad mediante Carta N° 02-CS-LP N°08-2024-UNDA-L¹⁵, precisó lo siguiente:

“RESPUESTA:

EL comité especial conjuntamente con el área usuaria informa que en la pág. 21-22 de las bases se encuentra cada uno de los Requerimientos Técnicos Mínimos que los postores deberán acreditar, así mismo indicamos que el termino técnico transmisión o Caja son términos técnicos sinónimos de amplio uso y entendimiento en el mercado de camiones, lo mismo sucede para el término frenos, para evitar subjetivismos y en cumplimiento del principio de literalidad se usará la nominación “transmisión” en vez de “caja” y “sistema de frenos” en vez solo de “frenos” con lo cual el requerimiento queda definido en línea con lo requerido y que se adecuara en las bases integradas definitivas.

- Motor: Pág. 21 literal B
- Transmisión: Pág. 21 literal C
- Sistema de frenos Pág. 21 literal E
- Traccion: Pág. literal G
- Cabina: pag. 21 literal H
- Ejes y capacidades técnicas. Pág. 22 literal k
- Tolva: Pág. 22-23 literal M”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

¹⁵ Remitido mediante Expediente N°2025-0011866 de fecha 23 de enero de 2025.

Sobre el particular, cabe precisar que las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación, disponen que en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, la Entidad **debe consignar la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares** para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas. Asimismo, la Entidad **debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.**

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria, mediante su oficio indicó que no acoge la solicitud de suprimir lo requerido por el recurrente; argumentando que, en la consulta y/u observación N° 6¹⁶, se dispuso que en la oferta se acreditará de forma obligatoria el cumplimiento de los requisitos: motor, caja, frenos, tracción, cabina, ejes y capacidades técnicas y tolva, con la presentación de catálogos o fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca en el Perú; y, el resto de características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas quedarán acreditados con la presentación del Anexo N° 3 “declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, lo cual cumple con la regulación normativa referida a que con la presentación de catálogos o fichas técnicas no se pueden acreditar la totalidad de especificaciones técnicas.

Asimismo, señaló que si bien como parte de los requerimientos técnicos mínimos que los postores deben acreditar, se establecieron los términos “transmisión o caja” y “frenos”, estos resultan tener un amplio uso en el mercado por lo que adecuó su denominación por “transmisión” y “sistema de frenos”, respectivamente, además, señaló los literales del acápite 5.1.1 del requerimiento donde se encuentran las características y/o requisitos funcionales que se requiere acreditar en la oferta.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad, recién mediante su oficio, atendió de forma expresa el pedido solicitado mediante la consulta y/u observación N° 26, señalando que no aceptará suprimir la acreditación de determinadas especificaciones técnicas con la presentación de catálogos o fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca en el Perú; lo cual, resulta razonable en la medida que, la Entidad puede determinar para la oferta, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, algún otro documento que el postor debe presentar para acreditar características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte que la Entidad consignó como documento para acreditar las características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas, entre otros, el término “**información complementaria**”

¹⁶ El Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO señala que, mediante la consulta y/u observación N° 7 se solicitó establecer el RTM que deben ser acreditados y considerar la presentación de catálogos, fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca, suprimiendo la palabra original; sin embargo, de la revisión del pliego, se aprecia que la consulta y/u observación que refiere la Entidad es la N° 6.

emitida por el fabricante o representante de marca en el Perú; desprendiendo que el mismo está referido a “cualquier otro documento” emitido por el fabricante o representante de marca en el Perú, por lo que, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, dicho término se adecuará, reemplazándolo por “cualquier otro documento”.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se brinde una respuesta directa y motivada a la consulta y/u observación N° 26; y en tanto, la Entidad recién brindó los alcances que absuelve lo solicitado en la citada consulta y/u observación, no aceptando suprimir el requerimiento adicional referido a la acreditación y/o sustentación de las especificaciones técnicas con catálogos originales, fichas técnicas o información complementaria del fabricante o representante de marca en el Perú; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá dejar sin efecto**¹⁷ la absolución de la consulta y/u observación N° 26 del pliego absolutorio.
- Se **deberá tomar en cuenta**¹⁸ como absolución de la consulta y/u observación N° 26, lo señalado por la Entidad mediante su Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO.
- Se **adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“(…)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) ~~catálogos o fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca en el Perú, los cuales deberán ser presentado junto con la oferta.~~

d.1 Adicionalmente, deberá acreditar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas siguientes:

- *Motor: literal B*
- *Transmisión: literal C*
- *Sistema de frenos: literal E*
- *Tracción: literal G*
- *Cabina: literal H*
- *Ejes y capacidades técnicas. literal k*
- *Tolva: literal M”.*

¹⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

¹⁸ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

Se acreditará con catálogos o fichas técnicas o cualquier otro documento emitido por el fabricante o representante de marca en el Perú”.

- Se **adecuará** el acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“5.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL VOLQUETE

(...)

~~Nota: Se acreditará el cumplimiento de las RTM: motor, caja, frenos, tracción, cabina, ejes y capacidades técnicas, Tolva, con catálogos o fichas técnicas o información complementaria emitidas por el fabricante o representante de marca en el Perú, los cuales deberán ser presentado junto con la oferta.~~

Adicionalmente, al Anexo N° 3 “declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, en la oferta el postor deberá acreditar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas siguientes:

- *Motor: literal B*
- *Transmisión: literal C*
- *Sistema de frenos: literal E*
- *Tracción: literal G*
- *Cabina: literal H*
- *Ejes y capacidades técnicas. literal k*
- *Tolva: literal M”.*

Se acreditará con catálogos o fichas técnicas o cualquier otro documento emitido por el fabricante o representante de marca en el Perú (...).”.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

c) Respecto a los factores de evaluación “Plazo de entrega” y “Mejoras a las especificaciones técnicas” (Consulta y/u observación N° 27):

De la revisión del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, entre otros factores de evaluación, los siguientes:

| OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN | 50 puntos |
|---|--|
| <u>B. PLAZO DE ENTREGA</u> | |
| <u>Evaluación:</u> Se evaluará en función al plazo de entrega ofertada, el cual deberá mejorar el tiempo máximo exigido en las Especificaciones Técnicas. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor | <u>10 PUNTOS:</u> Menor a 45 días 10 puntos De 46 a 59 días 07 puntos |
| (...) | (...) |
| <u>D. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</u> | |
| <u>Evaluación:</u> <u>M1.- POTENCIA:</u> Mayor a 450 CV hasta 495 CV Mayor a 495 CV <u>M2.- VELOCIDADES DE REVERSA</u> Mayor a 2 velocidades a 4 velocidades Mayor a 4 velocidades a 6 velocidades <u>M3.- POTENCIA DE FRENADO (solo freno de motor)</u> Mayor a 351 CV a 450 CV Mayor a 450 CV a 530 CV <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada, sustentado con catálogo de la marca ofertada. | <u>10 PUNTOS:</u> Mejora 1: 1.5 puntos <div style="text-align: right;">4.0 puntos</div> Mejora 2: 1.5 puntos <div style="text-align: right;">4.0 puntos</div> Mejora 3: 1.0 puntos <div style="text-align: right;">2.00 puntos</div> |

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 27, se observó lo siguiente: i) incluir un cambio en reversa no puede ser considerado una mejora, ii) las bases no especifican como obligatorio el freno de motor en los vehículos a adquirir y iii) el plazo otorgado para la entrega de vehículos es insuficiente; por lo que, se solicitó eliminar o ajustar estos factores de evaluación; ante ello, la Entidad decidió no acoger lo solicitado e indicó ver la “absolución 18”.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO¹⁹, señaló lo siguiente:

¹⁹ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

“(...)

3. El plazo de entrega es insuficiente para un vehículo personalizado

El área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar, en uso de su facultad en coordinación con el comité especial determinó que las unidades a adquirir tengan un plazo de entrega de 60 días en relación que el contar con las unidades en el menor tiempo posible permitirá a la Entidad a cumplir con sus expectativas de trabajo y avanzar con el logro de los objetivos en forma cuantificable en la prestación de servicios para el cual se requirió la compra de los volquetes y que no pueden esperar el tiempo que lo defina un tercero con sus intereses particulares.

La indagación de mercado encontró pluralidad de postores siendo MB, Scania y Volvo los que cumplen, para que exista pluralidad de postores la norma exige que por lo menos existan dos marcas que cumplan con lo requerido además fue posible verificar los resultados reflejados en la página del Seace para compras de camiones volquetes de igual capacidad propuestas con plazo de entrega de 30 días después de la firma del contrato, por tanto aceptar el plazo de entrega propuesto por el observante iría en desmedro de la institución.

Por tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones.

(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Aunado a ello, mediante Carta N° 01-CS-LP N° 08-2024-UNDA-1²⁰, señaló lo siguiente:

“(...)

MEJORA TÉCNICA 2 VELOCIDADES DE REVERSA

(...) se consideró como mejora técnica 2 el mayor número de velocidades en reversa tomando en consideración que este factor técnico proporciona:

1. Mayor seguridad debido a que el mayor número de velocidades disminuye el riesgo de accidentes, ya que el conductor puede ajustar la velocidad y la fuerza de tracción de manera más precisa.

Esto es especialmente importante en espacios reducidos o en presencia de obstáculos al momento de ubicación de la unidad para la descarga del material de las tolvas.

2. En resumen, contar con un gran número de velocidades en reversa en camiones volquetes es una característica que mejora significativamente el desempeño, la seguridad y la eficiencia de estos.

Por tanto, un mayor número de velocidades en reversa es una mejora técnica cuantificable que influye significativamente en la calidad de los volquetes a adquirir porque tiene relación directa con el desempeño, la seguridad y la eficiencia de estos, sin aumentar el costo para la entidad.

En la pág. 21 literal C3 de las bases administrativas integradas se consignó el parámetro

²⁰ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

mínimo 2 velocidades de reversa como mínimo.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Adicionalmente, con Carta N° 02-CS-LP N°08-2024-UNDA-1²¹, precisó lo siguiente:

“El comité especial conjuntamente con el área usuaria, precisa que el parámetro mínimo de la Mejora 2 es: Potencia de frenado auxiliar mínimo 351 CV.

Por tanto, se infiere que los frenos auxiliares sea freno de motor o freno de motor + retarder son sistemas que permiten mantener una velocidad constante en pendientes largas y mejorar la seguridad al reducir la carga sobre los frenos de servicio evitando el sobrecalentamiento de estos.

Por tanto, la potencia de frenado que proporcionan los frenos auxiliares constituye, independiente de su origen, una mejora técnica cuantificable y sin costo para la entidad.

En vista que proporcionan a los camiones volquetes:

- *Seguridad: Una mayor potencia de frenado auxiliar permite detener el vehículo más rápidamente, reduciendo la distancia de frenado y mejorando la seguridad en situaciones de emergencia.*
- *Control del vehículo: Ayuda a mantener el control del vehículo en descensos prolongados o en condiciones de carga pesada, evitando el sobrecalentamiento de los frenos principales.*
- *Reducción del desgaste: Reduce el desgaste de los frenos de servicio, prolongando su vida útil y disminuyendo los costos de mantenimiento.*
- *Eficiencia energética: Un sistema de frenado eficiente recupera parte de la energía cinética del vehículo, mejorando la eficiencia general del sistema*

La Mejora 3 queda definido de la siguiente forma

M3.- POTENCIA DE FRENADO AUXILIAR

Mayor a 351 CV a 450 CV 0.5 puntos

Mayor a 450 CV a 530 CV 1.0 puntos

Mayor a 530 CV a más 2.0 puntos”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Así, las citadas Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria establecen que, los factores de evaluación **elaborados por el comité de selección** son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, **estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas ni los requisitos de calificación.**

²¹ Remitido mediante Expediente N°2025-0011866 de fecha 23 de enero de 2025.

Asimismo, las citadas Bases Estándar, establecen que la Entidad puede consignar, entre otros, los factores de evaluación siguientes: “plazo de entrega”, “mejoras a las especificaciones técnicas”; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

Así, de conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahora bien, en atención a los extremos cuestionados por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria, mediante las citadas cartas y el oficio, precisaron lo siguiente:

- Respecto al factor de evaluación “plazo de entrega”: precisó que, si bien el área usuaria determinó un plazo de entrega de sesenta (60) días calendario; contar con las unidades en el menor tiempo posible permitirá a la Entidad cumplir con sus expectativas de trabajo y avanzar con el logro de los objetivos.
- Respecto a las mejoras a las especificaciones técnicas: indicó que la “mejora técnica 2: mayor número de velocidades en reversa” representa una mejora a las especificaciones técnicas pues al tener una relación directa con el desempeño, la seguridad y la eficiencia del bien, influye en su calidad, además precisó que en el requerimiento se consignó el parámetro mínimo “2 velocidades de reversa como mínimo”.

Asimismo, señaló que la “Mejora 3” presenta como parámetro mínimo la especificación técnica “Potencia de frenado auxiliar mínimo 351 CV” y mejorar dicha especificación proporciona, entre otros, una mayor seguridad al momento del frenado, ayuda al control, reducción del desgaste de los frenos y genera un sistema de frenado eficiente, para lo cual adicionalmente reformuló la escala de parámetros y la asignación de puntajes que le aplicaran a dicha mejora.

De lo expuesto por la Entidad se puede advertir lo siguiente:

- Respecto al factor de evaluación “plazo de entrega”: la Entidad decidió ratificar el cuestionado factor de evaluación; lo cual se estriba en la potestad de la Entidad de consignar entre otros factores de evaluación al “plazo de entrega”, considerando que la evaluación de éste radica en mejorar el tiempo máximo exigido en las especificaciones técnicas.
- Respecto a las mejoras a las especificaciones técnicas: si bien la Entidad ratificó y sustentó la inclusión de las mejoras N° 2 y N° 3 como parte del factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas”, de la revisión de las mismas, se advierte que se está otorgando puntaje al cumplimiento de las especificaciones técnicas consignadas en su requerimiento, lo cual no guarda congruencia con lo establecido en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN y Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

En esa línea, se advierte que las Bases contemplan para las mejoras N° 2 y N° 3 del factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas”, características técnicas que contempla parámetros mínimos tales como; “**02 velocidades hacia atrás mínimo**” y “Potencia de frenado auxiliar **mínimo 351 CV**” respectivamente, por lo cual, abarca o considera rangos superiores al parámetro o rango establecido como mínimo. De ahí que, las ofertas que acrediten alguno de los rangos considerados como “mejoras N° 2 y N° 3” en los factores de evaluación, en estricto, están ofertando aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se brinde una respuesta directa y motivada a la consulta y/u observación N° 27; y en la medida que la Entidad, respecto al factor de evaluación “Plazo de entrega” brindó los alcances que ratifican dicho factor de evaluación y respecto a las mejoras N° 2 y N° 3 del factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas”, las condiciones precisadas en dicho factor de evaluación y las precisiones realizadas en el oficio de la Entidad no se condicen con las exigencias previstas en las Bases Estándar así como con lo señalado en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá dejar sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 27 del pliego absolutorio.
- Se **deberá tomar en cuenta**²² como absolución de la consulta y/u observación N° 27, lo citado del Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO, remitido por la Entidad respecto al sustento por el cual se solicita el factor de evaluación “Plazo de entrega”.
- Se **suprimirá** del literal D del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, el texto tachado siguiente:

| | |
|--|---|
| (...) | (...) |
| <p>M2.- VELOCIDADES DE REVERSA Mayor a 2 velocidades a 4 velocidades Mayor a 4 velocidades a 6 velocidades</p> <p>M3.- POTENCIA DE FRENADO (solo freno de motor) Mayor a 351 CV a 450 CV Mayor a 450 CV a 530 CV</p> | <p>Mejora 2: 1.5 puntos 4.0 puntos</p> <p>Mejora 3: 1.0 puntos -2.00 puntos</p> |
| (...) | (...) |

²² Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

- Se **redistribuirá** el puntaje de las mejoras N° 2 y N° 3 correspondiente al factor de evaluación “Mejoras a las Especificaciones Técnicas” y **se consignará en el factor de evaluación “Precio”**.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con **absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones**, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que como mejora N° 1 a las especificaciones técnicas, se aprecia “MI.- POTENCIA”.

Con relación a ello, mediante Carta N° 01-CS-LP N° 08-2024-UNDA-1²³, el comité de selección señaló lo siguiente:

“(…)

MEJORA TÉCNICA 1 POTENCIA

(…)

Se está calificando como mejora la potencia en los rangos establecidos debido a que mayores niveles de potencia de motor son ideales para lograr un rendimiento óptimo y un consumo de combustible eficiente en los camiones volquetes,

(…)

En resumen, las ventajas de ponderar un motor más potente son evidentes ya que influyen directamente en: :

- 1. Capacidad de carga Un motor más potente permite transportar cargas más pesadas, lo que es esencial en diferentes sectores productivos .*
- 2. Eficiencia Operativa. Con mayor potencia, los camiones mantienen velocidades más altas y constantes, incluso en terrenos difíciles, mejorando la eficiencia y reduciendo el tiempo de transporte (ciclo de trabajo) y el consumo de combustible.*
- 3. Seguridad: La potencia adicional ayuda a mantener el control del vehículo en condiciones adversas, como pendientes pronunciadas o terrenos irregulares o en alturas arriba de 4,000 msnm características de la región Puno, minimizando la pérdida de potencia que genera la altura lo que aumenta la seguridad para el conductor y la carga*
- 4. Durabilidad: Los motores más potentes son más robustos y están diseñados para soportar condiciones de trabajo extremas, lo que prolonga la vida útil del camión y reduce los costos de mantenimiento.*
- 5. Flexibilidad: Permite a los camiones volquetes adaptarse a una variedad de tareas y condiciones, desde el transporte de materiales en carreteras pavimentadas hasta operaciones arriba de los 4,000 msnm.*

Condiciones que proporcionan mejores prestaciones, menor consumo de combustible,

²³ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

mayor fiabilidad y una notable mejora en la productividad general del vehículo.

En la pág. 21 literal B 2 de las bases administrativas integradas se encuentra el parámetro mínimo de 449 CV para la potencia del motor.

Así mismo se adecuará los rangos de calificación de potencia de la siguiente manera:

MI.- POTENCIA

Mayor a 449 CV hasta 495 CV 1.5 puntos

Mayor a 495 CV 4.0 puntos

(El subrayado y resaltado es agregado).

En relación a ello, se debe advertir que, si bien la Entidad mediante su carta sustentó por qué la mejora N° 1 en efecto le resulta en una mejora, adecuando los rangos de estas; no obstante, ello, se advierte que la citada mejora está otorgando puntaje al cumplimiento de las especificaciones técnicas consignadas en su requerimiento, lo cual no guarda congruencia con lo establecido en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN y Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

En esa línea, se advierte que las Bases contemplan como mejora N° 1 del factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” una característica técnica que contempla un parámetro mínimo “B.3. Potencia Máxima: mínimo 449 CV / indicar rpm”; por lo cual, abarca o considera rangos superiores a la medida establecida como mínima. De ahí que, las ofertas que acrediten alguno de los rangos considerados como “mejora N° 1” en los factores de evaluación, en estricto, están ofertando aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde un puntaje adicional en calidad de mejora.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** del literal D del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, el texto tachado siguiente:

| D. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS | |
|--|--|
| Evaluación: MI.- POTENCIA: Mayor a 450 CV hasta 495 CV Mayor a 495 CV (...) Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada, sustentado con catálogo de la marea ofertada. | 10 PUNTOS: Mejora 1: 1.5 puntos 4.0 puntos (...) |

- Se **redistribuirá** el puntaje de la mejora N° 1 correspondiente al factor de evaluación “Mejoras a las Especificaciones Técnicas” y **se consignará en el factor de evaluación “Precio”**.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

d) Respecto al factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos” (Consulta y/u observación N° 28):

Sobre el particular, de la revisión del Capítulo V “factores de evaluación” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, entre otros, el factor de evaluación siguiente:

| <i>F. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y ALMACÉN DE REPUESTOS</i> | |
|---|--|
| <p><u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres propios, así como suministro de repuestos que oferte el postor</i></p> <p><i>LOCALIDAD N°1: Región Puno</i> <i>LOCALIDAD N°2: Región Cusco o Arequipa</i></p> <p><u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada donde se especifique de forma clara, dirección, persona responsable y teléfono. Además, se deberá adjuntar la licencia de funcionamiento del taller propuesto</i></p> | <p><u>10 PUNTOS:</u></p> <p><i>[LOCALIDAD 1]:</i> <i>[10] puntos</i></p> <p><i>[LOCALIDAD “N”2]:</i> <i>[05] puntos</i></p> |

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 28, se solicitó suprimir el factor evaluación que exige la licencia de funcionamiento de un taller en Puno o ciudades colindantes; ante ello, la Entidad sólo indicó ver la “absolución 3”.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO²⁴, señaló lo siguiente:

“(…)
Elevación de Observación al OSCE sobre la Falta de Respuesta Específica y Motivada a la Observación Número 28
 (…)
 Respuesta:
 (…), lo consultado por las Inversiones Aston Perú SAC acerca de la presentación de la licencia de funcionamiento fue absuelta por el comité de selección en coordinación con el área usuaria en la consulta 3 realizada por M & N MOTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, de la siguiente manera: Se acoge parcialmente la consulta. La presente observación será absuelta como consulta. Ya que la misma no versa sobre alguna

²⁴ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

infracción de la ley de contrataciones y su reglamento. En línea con nuestra respuesta precisamos el factor de evaluación:

F. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y ALMACENES DE REPUESTOS

Evaluación:

Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios o talleres propios o no propios, así como suministro de repuestos que oferte el postor

LOCALIDAD N°1: Región Puno

LOCALIDAD N 2: Región Cusco o Arequipa

Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada donde se especifique de forma clara, dirección, persona responsable y teléfono.

Suprimiendo la necesidad de adjuntar la licencia de funcionamiento del taller propuesto. (...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Aunado a ello, la Entidad mediante Carta N° 01-CS-LP N° 08-2024-UNDA-1²⁵, precisó lo siguiente:

“(…)

El comité especial en coordinación con el área usuaria procederá adecuar el factor de evaluación de disponibilidad de servicios y repuestos conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección:

F. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y ALMACÉN DE REPUESTOS

Evaluación:

Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en:

LOCALIDAD N°1: Región Puno

LOCALIDAD ALEDAÑAS N°2: Región Cusco o Arequipa

El postor proporciona por espacio de 07 años disponibilidad de servicios y repuestos.

Acreditación:

Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.

(…)

10 PUNTOS:

[LOCALIDAD 1]:

[10] puntos

[LOCALIDAD “N”2]:

[05] puntos

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Asimismo, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria establecen que los factores de evaluación son elaborados por el comité de selección y este puede

²⁵ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

consignar, entre otros, el factor de evaluación de “disponibilidad de servicios y repuestos”; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

Además, cabe indicar que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar propuestas, de aquí que no puede exigirse al Comité de Selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturaliza su función principal.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria, mediante su oficio precisó que el aspecto solicitado en la consulta y/u observación N° 28, fue atendido con la absolución de la consulta y/u observación N° 3, en la cual se precisó acoger parcialmente la consulta, disponiendo que se suprima del factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos”, la necesidad de adjuntar la licencia de funcionamiento del taller propuesto.

De otro lado, la Entidad con ocasión de su carta precisó que adecuará el factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos” con la finalidad de que se encuentre conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad decidió mantener el factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos”, decidiendo adecuar el mismo conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, en tanto dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de consignar, entre otros factores de evaluación, al factor “disponibilidad de servicios y repuestos”, según las condiciones precisados en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se brinde una respuesta específica y motivada a la consulta y/u observación N° 28; y en la medida que la Entidad brindó los alcances que ratifican dicho factor de evaluación, considerando además su adecuación conforme a lo establecido en la Bases estándar aplicables al objeto de contratación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá dejar sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 28 del pliego absolutorio.
- Se **deberá tomar en cuenta**²⁶ como absolución de la consulta y/u observación N° 28, lo citado del Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO y de la Carta N° 01-CS-LP N° 08-2024-UNDA-1, remitido por la Entidad.

²⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

- Se **adecuará** del literal F del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, el texto tachado siguiente:

| F. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y ALMACÉN DE REPUESTOS | |
|---|---|
| <p><u>Evaluación:</u> Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres propios o no propios, así como autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en:</p> <p>LOCALIDAD N°1: Región Puno LOCALIDAD ALEDAÑAS N°2: Región Cusco o Arequipa.</p> <p><i>El postor proporciona por espacio de 07 años disponibilidad de servicios y repuestos.</i></p> <p><u>Acreditación:</u> Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada donde se especifique de forma clara, dirección, persona responsable y teléfono.</p> | <p>10 PUNTOS:</p> <p>[LOCALIDAD 1]: [10] puntos</p> <p>[LOCALIDAD “N”2]: [05] puntos</p> |

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la “**Característica: Amortiguadores en la suspensión posterior**”

El participante **INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 25, se solicitó eliminar el requerimiento de

“amortiguadores de doble efecto en la suspensión posterior” y se acepte la opción de “muelles parabólicos sin amortiguadores”; ante lo cual, la Entidad decidió no aceptar dicha solicitud. En relación a ello, el recurrente indicó que, si bien en la respuesta de la Entidad se afirma que existe pluralidad de proveedores, no justifica o fundamenta técnicamente por qué es necesario dicho requisito. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en **que se suprima la característica “amortiguadores” en la suspensión posterior.**

Pronunciamiento

De la revisión del literal L.2 del acápite 5.1.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

| | | |
|-------|-----------|---|
| (...) | | |
| L.2 | Posterior | <u>Muelles parabólicos con amortiguadores de doble efecto y barra estabilizadora mínimo.</u> |
| (...) | | |

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 25, se solicitó eliminar el requerimiento referido a “amortiguadores de doble efecto en la suspensión posterior”, y, aceptar “muelles parabólicos sin amortiguadores”; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger la observación, señalando que dicho requerimiento cumple con la pluralidad de proveedores, además, en el mercado existen marcas que cumplen con lo requerido.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante OFICIO N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO²⁷, señaló lo siguiente:

“Elevación de Observación 25 al OSCE sobre la Exigencia Injustificada de Amortiguadores en la Suspensión Trasera

(...)

Respuesta:

(...) por lo tanto **se determinó que las unidades deben contar con suspensión trasera con amortiguadores, en vista que este tipo de suspensión con amortiguadores responde mejor técnicamente a nuestra geografía.**

En aras de la transparencia manifestamos las ventajas que representan para la entidad el contar con unidades que cumplan con esta especificación técnicas.

1. **Absorción de Impactos:** Los caminos en la sierra son irregulares y accidentados. Los amortiguadores ayudan a absorber los impactos causados por estas irregularidades, proporcionando una conducción más suave y segura.

2. **Estabilidad del Vehículo:** Los amortiguadores mejoran la estabilidad del volquete al

²⁷ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

reducir las inercias y distribuir el peso de manera equilibrada entre las ruedas. Esto es especialmente importante en terrenos irregulares donde la estabilidad puede verse comprometida.

*3. **Seguridad del Conductor y la Carga:** Unos buenos amortiguadores protegen tanto al conductor como a la carga transportada. Reducen el riesgo de accidentes y mejoran el traslado de los materiales en las tolvas lo cual es vital en rutas peligrosas y de difícil acceso.*

*4. **Durabilidad del Vehículo:** Al minimizar el desgaste y los daños en otros componentes del vehículo, los amortiguadores contribuyen a prolongar la vida útil del volquete, lo que resulta en menores costos de mantenimiento y reparación.*

*En resumen, es beneficioso para la Entidad que las unidades a adquirir cuenten con amortiguadores **en vista que son elementos técnico esenciales para garantizar la seguridad, estabilidad y eficiencia en el transporte de carga en la geografía de puno.***

Producto de la indagación de mercado se encontró pluralidad de postores siendo MB, Scania y Volvo los que cumplen (...). Por tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones”(sic).

(El subrayado y resaltado es agregado).

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor concedora de sus necesidades, a través del citado oficio, ratificó que la suspensión trasera de los bienes deben de contar con amortiguadores, ya que con ello, se garantiza la seguridad, estabilidad y eficiencia en el transporte de carga en la geografía de la región, así como la durabilidad del vehículo, señalando adicionalmente que dicho requerimiento cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

Además, cabe indicar que, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las características técnicas requeridas de los bienes.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima la característica “amortiguadores” en la suspensión posterior, y en tanto que, la Entidad mediante su oficio brindó los argumentos por los cuales dicha característica técnica es importante y se mantiene como parte del requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto al “Personal especializado para la capacitación”

El participante **INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**, indicó que mediante las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31 se solicitó suprimir la exigencia de solicitar que el personal que realizará la capacitación sea “acreditado por el fabricante”; ante lo cual, la Entidad sólo indicó ver la “absolución 1” en la cual se precisó que el postor deberá indicar que cuenta con personal especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país.

En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, argumentando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 30**, señaló que al revisar la absolución de la consulta y/u observación N° 1, la misma tiene diferente contenido y enfoque a los puntos planteados en la consulta y/u observación en cuestión, no cubriendo la totalidad de sus inquietudes. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se brinde una respuesta clara y motivada a la consulta y/u observación N° 30.**
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 31**, señaló que la Entidad no se pronunció de forma clara sobre su pedido de suprimir el término “acreditado por el fabricante”, sino que por el contrario mantuvo dicho término y agregó la condición de que el personal también sea acreditado por el “representante autorizado de fábrica”, excluyendo a actores capacitados y reconocidos con las aptitudes para realizar la capacitación sin necesidad de contar con la acreditación del fabricante o alguno de sus representantes autorizados. Por lo tanto, la pretensión del recurrente radica en que **se suprima la condición de requerir que el personal especializado que realizará la capacitación esté acreditado por el “fabricante” y “representante autorizado de fábrica”.**

Pronunciamento

De la revisión del acápite 5.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

*“5.5 Capacitación
El contratista **deberá contar con personal especialista acreditado por el fabricante, mediante capacitación presencial (no remota).**
(...)”.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31, se solicitó la eliminación del requerimiento de acreditación por el fabricante para el personal, respecto a la capacitación, indicando que es una restricción innecesaria; ante ello, la Entidad, solo indico ver la “absolución 1”²⁸.

De otro lado, cabe señalar que en relación a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 14, N° 30 y N° 31, la Entidad dispuso modificar el literal 5.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases integradas, según lo siguiente:

*“5.5 Capacitación
Mediante declaración jurada **el postor deberá indicar que cuenta con personal especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante que acrediten la especialización el personal ofrecido.**
(...)”.*

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el OFICIO N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO²⁹, señaló lo siguiente:

*(...)
Respuesta:
Las observaciones 30 y 31 realizadas por Inversiones Aston Perú SAC estan ligadas a contradecir la solicitud de que el personal propuesto para brindar la capacitación sea acreditado por el fabricante (...) **la consulta 1 realizada por el postor M & N MOTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA tiene el mismo contexto y solicitud como pretensión principal.** La misma fue absuelta por el comité especial en coordinación con el área usuaria de la siguiente forma: **No se acoge la consulta. La presente observación será***

²⁸ Absolución de la consulta y/u observación N° 1: “Mediante declaración jurada el postor deberá indicar que cuenta con personal especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante que acrediten la especialización el personal ofrecido.”

²⁹ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

absuelta como consulta. Ya que misma no versa sobre alguna infracción de la ley de contrataciones y su reglamento. Siendo facultad del área usuaria Se precisa el requerimiento: *Mediante declaración jurada el postor deberá indicar que cuenta con personal especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante que acrediten la especialización el personal ofrecido.*

El requerimiento de que el personal que brindará la capacitación sea personal acreditado por el fabricante o por el representante de la marca radica principalmente en que la capacitación de los técnicos por parte de la fábrica o del representante de la marca de camiones en Perú es fundamental por las siguientes razones:

- 1. Actualización Técnica: Los camiones modernos incorporan tecnologías avanzadas que requieren conocimientos específicos para su mantenimiento y reparación. La capacitación directa de la fábrica asegura que los técnicos estén al tanto de las últimas innovaciones y procedimientos.*
- 2. Estandarización de Procesos: La formación proporcionada por la fábrica garantiza que los técnicos sigan los mismos estándares y procedimientos, lo que resulta en un servicio más consistente y de alta calidad.*
- 3. Seguridad: Un conocimiento profundo de los sistemas y componentes del camión permite a los técnicos identificar y solucionar problemas de manera más segura y eficiente, reduciendo el riesgo de accidentes durante el mantenimiento.*
- 4. Eficiencia Operativa: Técnicos bien capacitados pueden diagnosticar y reparar problemas más rápidamente, minimizando el tiempo de inactividad de los camiones y mejorando la eficiencia operativa de las flotas.*
- 5. Satisfacción del Cliente: La capacitación especializada mejora la capacidad de los técnicos para resolver problemas de manera efectiva, lo que se traduce en una mayor satisfacción del cliente y una mejor reputación para el servicio técnico.*
- 6. Cumplimiento Normativo: La formación continua ayuda a los técnicos a mantenerse al día con las normativas y regulaciones locales e internacionales, asegurando que las operaciones de mantenimiento cumplan con todos los requisitos legales.*

En resumen, la capacitación de los técnicos por parte de la fábrica o del representante de la marca es esencial para garantizar un servicio de alta calidad, seguro y eficiente, lo que beneficia tanto a los técnicos y por ende podrán transmitir al personal de la entidad la mejor información y formación en los camiones a adquirir. *lo real es que los técnicos de las diferentes marcas de camiones son los que conocen mejor el producto y la capacitación resultante es de la mejor calidad asegurando a la Entidad que el personal a cargo haga un uso eficiente, profesional de los camiones a adquirir.*

Así mismo en las bases integradas se indica lo siguiente: Mediante declaración jurada el postor deberá indicar que cuenta con personal técnico especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país a la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante o título profesional que acrediten la especialización del capacitador.

Mínimo 12 horas el ganador de la buena pro a la firma del contrato adjuntará plan de capacitación, cronogramas de cursos referidos a lo siguiente:

- *Capacitación Teórica en la correcta operación funcional y mantenimiento básico*

(chasis y Tolva)

- *Capacitación Práctica en Operación y servicio técnico de mantenimiento (chasis y tolva).*
- *Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad.*
- *Personal Participante 06 personas como máximo*
- *Lugar de la Capacitación: Universidad Nacional del Altiplano Puno (Av. Sesquicentenario N.º 1150. Puno.*
- *Entrega de Certificados a la Entidad a la Culminación de la capacitación*

Por tanto, se infiere la no existencia de restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria, mediante su oficio precisó que el aspecto solicitado en las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31, fue atendido con la absolución de la consulta y/u observación N° 1, en la cual se dispuso no acoger la consulta, señalando que el personal especializado requerido no solo será acreditado por el fabricante, sino también podría ser acreditado por el representante de la marca en el país, señalando adicionalmente que los certificados de especialización serán acreditados por el ganador de la buena pro a la firma del contrato.

Además, ratificó su requerimiento de solicitar que el personal especializado que realizará la capacitación debe estar “acreditado por el fabricante” o “representante autorizado de fábrica” argumentando que ello garantiza que el capacitador conozca mejor el producto y así pueda brindar una capacitación de calidad, a fin de que el personal de la entidad realice un uso eficiente de los bienes a adquirir.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad, recién mediante su oficio atendió de forma expresa el pedido solicitado mediante las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31, señalando que no aceptará suprimir el pedido de solicitar que el personal especializado que realizará la capacitación deba estar “acreditado por el fabricante”, brindando los argumentos que respaldan su requerimiento, considerando además como válida la opción de que dicho personal también pueda ser acreditado por el representante de la marca en el país, lo cual fomenta mayor pluralidad de proveedores.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que: i) se brinde una respuesta clara y motivada a la consulta y/u observación N° 30 y ii) se suprima la condición de requerir que el personal especializado que realizará la capacitación esté acreditado por el “fabricante” y “representante autorizado de fábrica”, y en tanto, la Entidad mediante oficio, respecto al punto i) recién precisó la absolución que le corresponde a las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31, y respecto al punto ii) brindó los argumentos por los cuales señaló la importancia de que el personal que realizará la capacitación esté acreditado por el “fabricante” o por el “representante autorizado de fábrica”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá dejar sin efecto** la absolución de las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31 del pliego absolutorio.
- Se **deberá tomar en cuenta**³⁰ como absolución de las consultas y/u observaciones N° 30 y N° 31, lo precisado en el Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO, remitido por la Entidad, respectos a los argumentos que ratifican que el personal que realizará la capacitación esté acreditado por el “fabricante” o por el “representante autorizado de fábrica”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar lo siguiente:

Mediante Oficio N° 004-2025-SUTS-UNA-PUNO, el área usuaria de la Entidad aclaró el contenido del plan de capacitación y cronograma de los cursos requeridos para la firma de contrato, para lo cual adecuó el contenido del numeral 5.5 del requerimiento, considerando suprimir el texto “*y posterior del contrato*” por lo que, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, se implementará dicha aclaración.

Asimismo, se solicita que el postor acredite contar con personal especializado por el “fabricante” o por el “representante autorizado de fábrica”, mediante la presentación de declaración jurada, no obstante, ello no se condice con lo previsto con las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, pues en esta últimas establecen que no debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y

³⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento. por lo que corresponde suprimir dicho requerimiento.

Además, se aprecia que la Entidad solicita que el ganador de la buena pro presente a la firma del contrato, los certificados de especialización de las capacitaciones emitidos por el representante de la marca o fabricante del personal ofrecido; sin embargo, de la revisión del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” no se aprecia dicha precisión, por lo que corresponde adecuar dicho numeral.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el acápite 5.5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“5.5 Capacitación

~~Mediante declaración jurada el postor deberá indicar que cuenta. El postor debe contar con personal especializado acreditado por el fabricante o representante de marca en el país. A la firma del contrato el ganador de la buena pro presentará los certificados de especialización emitidos por el representante de la marca o fabricante que acrediten la especialización el personal ofrecido.~~

Mínimo 12 horas: el ganador de la buena pro a la firma del contrato adjuntará plan de capacitación, cronogramas de cursos ~~y posterior del contrato~~ referidos a lo siguiente:

- *Capacitación Teórica en la correcta operación funcional y mantenimiento básico (chasis y Tolva) **.*
- *Capacitación Práctica en Operación y servicio técnico de mantenimiento (chasis y tolva) **.*
- *Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad.*
- *Personal Participante: 06 personas como máximo*
- *Lugar de la Capacitación: Universidad Nacional del Altiplano Puno (Av. Sesquicentenario N.º 1150. Puno)*
- *Entrega de Certificados a la Entidad a la Culminación de la capacitación.*

(...)”.

- Se **deberá tomar en cuenta**³¹ que, en la oferta la acreditación del personal especializado para la capacitación se entenderá acreditado con la presentación de la “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” (Anexo N° 3).
- Se **incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“Presentar los certificados de especialización del personal ofrecido para la

³¹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

capacitación, emitidos por el representante de la marca o fabricante, según lo dispuesto en el acápite 5.5 “capacitación” del numeral 3.1 “especificaciones técnicas”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases e informe técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Capacitación del personal de la Entidad

De la revisión del literal E del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

| <i>E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD</i> | |
|---|---|
| <p><u><i>Evaluación:</i></u></p> <p><i>El postor deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse.</i></p> <p><i>Capacitación de Personal Técnico Mecánico y conductor, en las instalaciones de la entidad,</i> <i>La capacitación se realizará a los cinco (05) días calendarios como máximo, posteriores a la recepción del equipo.</i></p> <p><u><i>Acreditación:</i></u> <i>Se acreditarán mediante la presentación de una declaración jurada.</i></p> | <p><u>10 PUNTOS:</u></p> <p><u><i>Más de 16 horas lectivas</i></u> 10 puntos</p> <p><u><i>Más de 12 horas hasta 14 horas lectivas:</i></u> 05 puntos</p> |

No obstante, sobre dicho factor de evaluación las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación requieren que se precise la siguiente información:

| H. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD | |
|---|--|
| <p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a [CONSIGNAR CANTIDAD DE PERSONAL DE LA ENTIDAD], en [CONSIGNAR MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN RELACIONADA CON LA OPERATIVIDAD DE LOS BIENES A SER ADQUIRIDOS, ASÍ COMO EL LUGAR DE LA CAPACITACIÓN Y EL PERFIL DEL CAPACITADOR, EL CUAL DEBE ESTAR VINCULADO A LA MATERIA DE LA CAPACITACIÓN]. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</p> | <p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p> <p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p> <p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p> |
| <p><u>Importante</u></p> <p>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados</p> | |
| <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p> | |

Ahora bien, de la revisión de la información consignada por la Entidad en el factor de evaluación “Capacitación del personal de la entidad”, se advierte lo siguiente:

- No precisó la cantidad de personal de la Entidad a capacitar, la materia o área de capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser adquiridos, así como el lugar de la capacitación y el perfil del capacitador, el cual debe estar vinculado a la materia de la capacitación.
- No está consignada la obligación de que el postor que oferte esta capacitación, entregará los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.
- Los rangos de evaluación no son consecutivos, toda vez que se está asignando un puntaje de cinco (5) puntos al primer rango de “**Más de 12 horas hasta 14 horas lectivas:**” y al segundo rango de “**Más de 16 horas lectivas:**” se está asignando un puntaje de diez (10) puntos, es decir, el segundo rango está evaluando desde que el postor oferta diecisiete (17) horas lectivas a más, quedando sin puntaje aquel postor que oferte quince (15) y dieciséis (16) horas lectivas.

Con relación a ello, la Entidad mediante Informe Técnico del comité de selección LP N° 08-2024-UNDA-1³², señaló lo siguiente:

³² Remitido mediante Expediente N°2025-0016543 de fecha 3 de febrero de 2025.

“El comité de selección, toma en cuenta lo sugerido adecuando los requisitos conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, estableciendo rangos razonables para la asignación de puntaje. En ese orden de ideas el factor de evaluación Capacitación del personal de la entidad queda definido de la siguiente manera:

| | |
|--|--|
| E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD | |
| <u>Evaluación:</u> | |
| Se evaluará en función de capacitación a: | |
| <ul style="list-style-type: none"> ● Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad. ● Personal Participante 06 personas como máximo. ● Lugar de la Capacitación: Universidad Nacional del Altiplano Puno (Av. Sesquicentenario N° 1150. Puno. | <p>10 puntos</p> <p>Mayor de 12 horas hasta 14 horas lectivas</p> <p>05 puntos</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ● Perfil del capacitador: <ul style="list-style-type: none"> - Mínimo bachiller o título profesional en ingeniería o título profesional técnico en: mecánica o industrial. - Con experiencia de dos (2) años, en Operación o mantenimiento básico de chasis y Tolva de volquetes. | <p>Mayor a 14 horas lectivas</p> <p>10 puntos</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ● El postor ganador de la buena pro hará entrega de los certificados o constancias del personal capacitado a la entidad a la culminación de la capacitación. ● Cursos referidos a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Capacitación Teórica en la correcta operación funcional y mantenimiento básico (chasis y Tolva). - Capacitación Práctica en Operación y servicio técnico de mantenimiento (chasis y tolva). | |
| <u>Acreditación:</u> | |
| Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada”. | |
| (…)” | |

De esta manera, la Entidad precisó la cantidad del personal a capacitar, la materia o área de capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser adquiridos, el lugar de la capacitación y el perfil del capacitador; además de la obligación de que el postor que oferte esta capacitación, entregará los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.

Asimismo, adecuó los rangos para la asignación de puntaje, de manera que estos sean correlativos.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal E del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

| E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD | |
|---|---|
| <p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse. Capacitación de Personal Técnico Mecánico y conductor, en las instalaciones de la entidad. La capacitación se realizará a los cinco (05) días calendarios como máximo, posteriores a la recepción del equipo.</p> <p><i>Se evaluará en función a la oferta de capacitación siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Dirigido al personal (Operadores y Técnicos) designado por la Entidad. Personal participante: 06 personas como máximo.</i> ● <i>Lugar de la Capacitación: Universidad Nacional del Altiplano Puno (Av. Sesquicentenario N.º 1150. Puno.</i> ● <i>Perfil del capacitador:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Mínimo bachiller o título profesional en ingeniería o título profesional técnico en: mecánica o industrial.</i> - <i>Con experiencia de dos (2) años, en Operación o mantenimiento básico de chasis y Tolva de volquetes.</i> ● <i>Cursos referidos a lo siguiente:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Capacitación Teórica en la correcta operación funcional y mantenimiento básico (chasis y Tolva).</i> - <i>Capacitación Práctica en Operación y servicio técnico de mantenimiento (chasis y tolva).</i> <p><i>El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar de los Certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad a la Culminación de la capacitación.</i></p> <p><u>Acreditación:</u> <i>Se acreditarán mediante la presentación de una declaración jurada.</i></p> | <p><u>10 PUNTOS:</u></p> <p>Más de 16 Mayor a 14 horas lectivas 10 puntos</p> <p>Más Mayor de 12 horas hasta 14 horas lectivas: 05 puntos</p> |

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.2. Factor de evaluación “plazo de entrega”

De la revisión del literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

| <u>B. PLAZO DE ENTREGA</u> | |
|--|---|
| <p><u>Evaluación:</u></p> <p><i>Se evaluará en función al plazo de entrega ofertada, el cual deberá mejorar el tiempo máximo exigido en las Especificaciones Técnicas.</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor</i></p> | <p><u>10 PUNTOS:</u></p> <p><u>Menor a 45 días</u> 10 puntos</p> <p><u>De 46 a 59 días</u> 07 puntos</p> |

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto se aprecia que la Entidad no consignó rangos consecutivos para la asignación de puntaje, dado que, está asignado un puntaje de siete (7) puntos al primer rango de “**de 46 a 59 días**” y el segundo rango es “**Menor a 45 días**”, es decir, el segundo rango está evaluando desde que el postor oferta cuarenta y cuatro (44) días o menos, quedando sin puntaje aquel postor que oferte cuarenta y cinco (45) días.

Asimismo, no se precisó si los días del citado factor de evaluación, son días calendario como prevé las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria.

Con relación a ello, la Entidad mediante Informe Técnico del comité de selección LP N° 08-2024-UNDA-1³³, señaló lo siguiente:

“El comité de selección toma en cuenta lo sugerido adecuando los requisitos conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, estableciendo rangos razonables para la asignación de puntaje. En ese orden de ideas el factor de evaluación plazo de entrega queda definido de la siguiente manera:

³³ Remitido mediante Expediente N°2025-0016543 de fecha 3 de febrero de 2025.

| <u>B. PLAZO DE ENTREGA</u> | |
|---|---|
| <u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función al plazo de entrega ofertada, el cual deberá mejorar el tiempo máximo exigido en las Especificaciones Técnicas.</i> | <u>10 PUNTOS:</u> <i>De 01 día calendario hasta 45 días calendarios</i> [10] puntos |
| <u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor (Anexo N° 4).</i> | <i>De 46 días calendarios] hasta [59 días calendarios</i> [07] puntos |
| (...)” | |

De esta manera, se aprecia que la Entidad adecuó los rangos para la asignación de puntaje, de manera que estos sean razonables entre sí; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

| <u>B. PLAZO DE ENTREGA</u> | |
|---|--|
| <u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función al plazo de entrega ofertada, el cual deberá mejorar el tiempo máximo exigido en las Especificaciones Técnicas.</i> | <u>10 PUNTOS:</u> Menor a 45 días <i>De 01 día calendario hasta 45 días calendarios</i> 10 puntos |
| <u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor (Anexo N° 4)</i> | De 46 a 59 días <i>De 46 días calendarios hasta 59 días calendarios</i> 07 puntos |

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.3. Factor de evaluación “Garantía comercial del postor”

De la revisión del literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

| | |
|--|---|
| <u>C. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</u> | |
| <u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.</i> | <u>10 PUNTOS:</u> <u>De 16</u> a más meses 10 puntos |
| <u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor</i> | Más de 12 <u>hasta 16</u> <u>meses:</u> 05 puntos |

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto se aprecia que la Entidad no consignó rangos correlativos para la asignación de puntaje, dado que está asignado dos tipos de puntajes (5 y 10 puntos) para aquel postor que oferte dieciséis (16) meses de garantía comercial.

Con relación a ello la Entidad mediante Informe Técnico del comité de selección LP N° 08-2024-UNDA-1³⁴, señaló lo siguiente:

“El comité de selección toma en cuenta lo sugerido adecuando los requisitos conforme a lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, estableciendo rangos razonables para la asignación de puntaje. En ese orden de ideas el factor de evaluación Garantía comercial del postor queda definido de la siguiente manera:

| | |
|--|--|
| <u>C. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</u> | |
| <u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.</i> | <u>10 PUNTOS:</u> <i>De 17 meses a más meses</i> 10 puntos |
| <u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor</i> | <i>Mayor de 12 hasta 16</i> <i>meses:</i> 05 puntos |

(...)”

De esta manera, se aprecia que la Entidad adecuó los rangos para la asignación de puntaje, de manera que estos sean razonables entre sí; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal C del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

| |
|--|
| <u>C. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR</u> |
|--|

³⁴ Remitido mediante Expediente N°2025-0016543 de fecha 3 de febrero de 2025.

| | |
|--|--|
| <p><u>Evaluación:</u></p> <p><i>Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.</i></p> | <p><u>10 PUNTOS:</u></p> <p>De 16 17 meses a más meses</p> <p>10 puntos</p> |
| <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor</i></p> | <p>Mayor Más de 12 hasta 16 meses:</p> <p>05 puntos</p> |

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.4. Unidades móviles

De la revisión del acápite 5.8.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

| |
|--|
| <p>“5.8. <i>Garantía Comercial</i></p> <p>5.8.1. <i>Alcance de garantía</i></p> <p>5.8.2. (...). <i>Para los auxilios de campo el postor deberá contar con una unidad móvil y un técnico mecánico para atención inmediata y tener disponible 24/7 una línea telefónica gratuita. <u>A la firma del contrato el postor ganador deberá acreditar lo ofrecido con la presentación de copia de la tarjeta de propiedad de la unidad asignada para tal fin</u>”.</i></p> |
|--|

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se aprecia que el ganador de la buena pro presentará a la firma del contrato, la tarjeta de propiedad de la unidad asignada para la atención de auxilios de campo; sin embargo, de la revisión del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” no se aprecia dicha precisión.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

| |
|---|
| <p><i>“Presentar la tarjeta de propiedad de la unidad asignada para la atención de auxilios de campo, según lo señalado en el acápite 5.8.2 del numeral 3.1”.</i></p> |
|---|

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.5. Forma de pago

De la revisión del numeral 2.6 del Capítulo II y acápite 8.4 del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

| <i>Capítulo II</i> | <i>Capítulo III</i> |
|---|--|
| <p>2.5 FORMA DE PAGO</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en ÚNICO PAGO.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción del bien será a cargo de almacén central y almacenero de la obra.</i> - <i>Informe y/o acta de conformidad del área usuaria, responsable o quien haga de sus veces, además de adjuntar las relaciones debidamente suscritas de las capacitaciones e operación y mantenimiento preventivo.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> - <i>Código de Cuenta Interbancario.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Abastecimiento, sito en el segundo nivel, ambiente 211 del Edificio de Educación continua en la Av. El Sol 329.</i></p> | <p>8.4. Forma de pago</p> <p><i>La entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del proveedor en un ÚNICO PAGO.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Informe y/o acta de conformidad del área usuaria, responsable o quien haga de sus veces, además de adjuntar las relaciones debidamente suscritas de las capacitaciones e operación y mantenimiento preventivo.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> - <i>Código de cuenta interbancaria</i> |

De lo expuesto, se advierte que la Entidad consignó diferentes condiciones en los extremos referidos a la “forma de pago”; lo cual puede ocasionar confusión entre los potenciales postores.

Con relación a ello, la Entidad mediante INFORME N° 02-2025-COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LP N° 08-2024-UNDA-1³⁵, procedió a uniformizar los requisitos y condiciones referidos a la forma de pago.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal F del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

| <i>Capítulo II</i> | <i>Capítulo III</i> |
|--------------------|---------------------|
| | |

³⁵ Remitido mediante el Expediente N°2025-0007383 de fecha 15 de enero de 2025.

| | |
|--|--|
| <p>2.5 FORMA DE PAGO</p> <p>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en ÚNICO PAGO</p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <p>— Recepción del bien será a cargo de almacén central y almacenero de la obra.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe y/o acta de conformidad del área usuaria, responsable o quien haga de sus veces, además de adjuntar las relaciones debidamente suscritas de las capacitaciones en operación y mantenimiento preventivo. - Comprobante de pago. - Código de Cuenta Interbancario <p>Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Abastecimiento, sito en el segundo nivel, ambiente 211 del Edificio de Educación continua en la Av. El Sol 329.</p> | <p>8.4. Forma de pago</p> <p>La entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del proveedor en un ÚNICO PAGO.</p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe y/o acta de conformidad del área usuaria, responsable o quien haga de sus veces, además de adjuntar las relaciones debidamente suscritas de las capacitaciones en operación y mantenimiento preventivo. - Comprobante de pago. - Código de cuenta interbancaria <p>Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Abastecimiento, sito en el segundo nivel, ambiente 211 del Edificio de Educación continua en la Av. El Sol 329.</p> |
|--|--|

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.6. Experiencia del postor en la especialidad

Sobre el particular, de la revisión de la documentación de indagación de mercado, se advierten incongruencias en las cotizaciones respecto al cumplimiento del requerimiento.

En razón a ello, la Entidad mediante Informe N° 006-2025-J-UA-DGA-UNA-P,³⁶ señaló lo siguiente:

“TERCERO.- El área usuaria en coordinación con el comité de selección, en línea con lo sugerido ACEPTA a disminuir el monto facturado acumulado solicitado en el Requerimiento de las Bases, de manera tal, que se garantice la pluralidad de proveedores y marcas a: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres Millones 00/100 soles (S/. 3'000,000.00), por la venta de bienes iguales o similares al

³⁶ Remitido mediante Expediente N°2025-0011866 de fecha 23 de enero de 2025.

objeto de la convocatoria (...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad modificó su requerimiento con la finalidad de cumplir con la pluralidad de proveedores y marcas del presente procedimiento de selección, precisando que, el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres millones 00/100 soles (S/. 3'000,000.00), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Aunado a ello, cabe señalar que, la Entidad consignó los requisitos de calificación dentro del numeral 3.1 “Especificaciones técnicas”; sin embargo, si bien dichos requisitos de calificación forman parte del requerimiento, los mismos deben estar acorde a previsto en las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria, esto es, estar consignados en el numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el acápite 9 del Capítulo III de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“9.3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a ~~Diez Millones 00/100 soles (S/. 10'000,000.00)~~ **tres Millones 00/100 soles (S/. 3'000,000.00)**, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

(...)

(...)”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.7. Respecto al Anexo N° 6

De la revisión del numeral 1.5 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia que la presente contratación se rige bajo el sistema de Suma Alzada; no obstante, de la revisión de la sección “Anexos” de las Bases integradas, se advierte que se consignó el Anexo N° 6 correspondiente a la contratación de

bienes bajo el sistema de “Precios unitarios”, lo cual no condice con lo dispuesto en las Bases estándar.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el Anexo N° 6 correspondiente a la contratación de bienes bajo el sistema de “Precios Unitarios”.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.8. Respecto al factor de evaluación “Precio”

De la revisión del citado factor de evaluación, se advierte que este no se condice con lo previsto en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación; por lo que con ocasión de la integración definitiva de Bases se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal A del Capítulo IV de las Bases integradas definitivas, según lo siguientes:

| | |
|---|------------|
| A. <i>PRECIO</i> | |
| <i>“(…) <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el registro en el SEACE el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6), según corresponda”.</i> | <i>(…)</i> |

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.9. Respecto al Anexo N° 10

De la revisión de la Sección Anexos, la Entidad consignó el Anexo N° 10 “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa”, en caso haya un ítem o ítems cuyo valor estimado corresponde a una Adjudicación Simplificada.

No obstante, de la revisión del numeral 1.2 “Objeto de la convocatoria” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia que la presente contratación está conformada por un ítem, cuyo valor estimado corresponde a una Licitación Pública; por lo tanto, no corresponde la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, por tener la condición de micro y

pequeña empresa (Anexo N°10).

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el Anexo N° 10 “Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa” de la Sección “Anexos” de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 6 de febrero de 2025

Código: 6.1, 6.3, 12.6, 13.3 y 14.1